REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: **2015-00199-00**
Demandante: **MIGUEL EDUARDO MORALES GUALMATAN Y OTROS**
Demandado: **Empresa Social del Estado Juan Pablo II, Asmed salud E.P.S. y el IDSN**
M. de control: **Reparación directa.**
Asunto: **Niega la intervención de terceros.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito radicado en Oficina Judicial el día 27 de agosto de 2015, MIGUEL EDUARDO MORALES GUALMATAN (compañero permanente de la víctima), JUAN PABLO MORALES PORTILLA, YISELA GUADALUPE MORALES PORTILLA Y DIEGO HERNANDO MORALES PORTILLA (hijos de la víctima); ELSY DEL CARMEN PORTILA RODRÍGUEZ Y CARLOS NIBARDO PORTILLA EODRÍGUEZ, (hermanos de la víctima) por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, mediante la cual se pretende se declare la responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas por la presunta falla del servicio en la prestación del servicio de salud que ocasionó la muerte de AURA NELLY PORTILLA RODRÍGUEZ, el 20 de junio de 2013.

1.2 Mediante auto de 1 de octubre de 2015 se dispuso admitir la demanda. La diligencia de notificación personal a las entidades demandadas, se realizó el día 26 de abril de 2016.

1.3 Solicitud de integración de litisconsorcio cuasinecesario.

Mediante petición radicada el día 14 de abril de 2016 el abogado WILSON CAGUASANGO ROSALES actuando en calidad de apoderado de JOSÉ ENRIQUE PORTILLA y MELBA LEONOR PORTILLA, estos a su vez en

representación de la menor MIYERLANDI PORTILLA, solicita que esta última sea admitida como demandante.

Expone como sustento fáctico de su solicitud los hechos que el Juzgado resume de la siguiente manera:

- Que la menor MIYERLANDI PORTILLA, es hija de la señora AURA NELLY PORTILLA y que no fue tenida en cuenta en la presentación de la demanda.
- Que la precitada menor está a cargo de los padres de la occisa y que no se enteraron de la presentación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa el principio de integración normativa con las normas del estatuto procesal civil -hoy Código General del Proceso-[1], de manera que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión a la figura del litisconsorcio cuasinecesario, procede el Juzgado a estudiar la procedencia de la solicitud interpuesta JOSÉ ENRIQUE PORTILLA Y MELBA LEONOR RODRÍGUEZ, en representación de la menor MIYERLANDI PORTILLA, a la luz de lo consagrado en el Código General del Proceso que regula esta figura en el artículo 62 ídem:

> "**Litisconsortes cuasi-necesarios. Art. 62.**- Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.
>
> Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

La jurisprudencia del Consejo de Estado con referencia al tema de litisconsorcio indica que:

> "El litisconsorcio.

[1] *El artículo* 227 de la ley 1437 de 2011 establece "En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

Se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

1. 1 El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

1.2 El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan .

1.3. El Litisconsorcio necesario

Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente."

Ahora bien, de entrada debe señalarse que no existe ningún reproche frente a la figura del litisconsorcio propiamente tal, pues lo que tal figura trae consigo es que en cualquiera de los extremos de la *litis* se integre el contradictorio bajo alguna de las formas establecidas en la ley: necesario, facultativo o cuasinecesario. No se pone en duda el eventual derecho que tenga la hija de la difunta a reclamar judicialmente las pretensiones que en su momento pusieron en conocimiento de este Juez los otros demandantes, quienes sí agotaron el requisito de procedibilidad y presentaron oportunamente la demanda, razón por la cual la misma fue admitida.

Estos dos últimos puntos: requisito de procedibilidad y caducidad de la acción, son los que motivan la decisión de la presente providencia, pues se advierte que quienes solicitan su inclusión como litisconsortes de la parte demandante acuden a esta judicatura omitiendo tales requisitos

de rigor. Su solicitud es de bulto extemporánea, dado que los hechos que motivan la presente demanda ocurrieron el 20 de junio de 2013 y el escrito que con este auto se resuelve, sólo fue presentado hasta el 14 de abril de 2016, lo que indica que el fenómeno de la caducidad de la acción está configurado sobradamente frente a la peticionaria[2].

Por su lado, tampoco existe evidencia de haber agotado el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), el cual en este tipo de pretensiones es de obligatorio cumplimiento a la luz del artículo 191 de la ley 1437 de 2011[3], so pena de que el Juez no pueda conocer de las súplicas dado que el mismo es un requisito legal que habilita al juez en su competencia.

Bajo esa línea de exposición es claro que el litisconsorcio permite integrar a un juicio determinadas personas que no lo hicieron por activa desde la demanda misma, pero con el inquebrantable requisito de que su comparecencia se de en la oportunidad legal y siempre y cuando se hubiese agotado el requisito de conciliación prejudicial, pues de lo contrario estaríamos frente a la vulneración de derechos superiores, tales como el principio de igualdad, el debido proceso, el derecho de contradicción, la seguridad jurídica y el principio de legalidad que amparan las normas procesales. Hecha esa precisión, lo cierto es que no puede darse el mismo tratamiento que a los demandantes iniciales, quienes cumplieron con las exigencias legales de oportunidad y procedibilidad, en tanto la peticionaria pretende intervenir en el presente asunto por fuera de término y sin haber acudido a la conciliación prejudicial, lo que significaría de hacer procedente su solicitud, premiar a quienes no formula su demanda oportunamente por el incumplimiento de estos requisitos procedimentales, vulnerando con ello los principios y derechos aludidos.

Así mismo, el haber omitido el requisito de procedibilidad no sólo constituye el incumplimiento formal de un deber, sino que debe apreciarse como que la administración demandada perdió la oportunidad de conocer sus súplicas de manera previa a la demanda, lo cual afecta el debido proceso y el derecho de contradicción de las demandas, y a su vez, pone de manifiesto un desequilibrio superlativo frente a quienes sí acudieron ante el Juez cumpliendo las exigencias formales de la ley.

---

[2] El arrtículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

[3] La ley 1437 de 2011 dispone: "Requisitos de Procedibilidad. Artículo 161. *Requisitos previos* para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)".

Resta decir que la observancia de los requisitos que se han señalado (agotamiento de la conciliación extrajudicial y oportunidad para presentar la demanda), son normas procesales de obligatoria observancia, tal como lo dispone el artículo 13 del Código General del Proceso:

> "Observancia de las normas procesales. Art. 13.- Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ninguna caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)".

Así las cosas, las circunstancias que se afirma estuvo inmersa la peticionaria, quien no presentó la demanda junto con sus hermanos y demás demandantes, no justifica la inaplicación de las normas procesales aludidas, en tanto las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia.

Finalmente, cabe precisar que no habrá lugar a reconocer personería adjetiva al apoderado WILSON CAGUASANGO ROSALES, por cuanto no probó que los señores JOSÉ ENRIQUE PORTILLA Y MELBA LEONOR RODRÍGUEZ, sean los representantes de la menor MIYERLANDI PORTILLA, ya que no se aportó el documento judicial o administrativo o que establezca que dichas personas tiene bajo su protección, amparo y custodia a la menor en mención y por cuanto además del registro civil de nacimiento obrante a folio 309, no establece que personas tengan la representación de la menor.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio cuasinecesario interpuesta por JOSÉ ENRIQUE PORTILLA Y MELBA LEONOR RODRÍGUEZ, en representación de la menor MIYERLANDI PORTILLA, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaria

Hoy ., se notifica la providencia que antecede en estados electrónicos. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj/. Link *"JUZGADOS ADMINISTRATIVOS/NARIÑO/JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO/ESTADOS ELECTRÓNICOS/2015.*